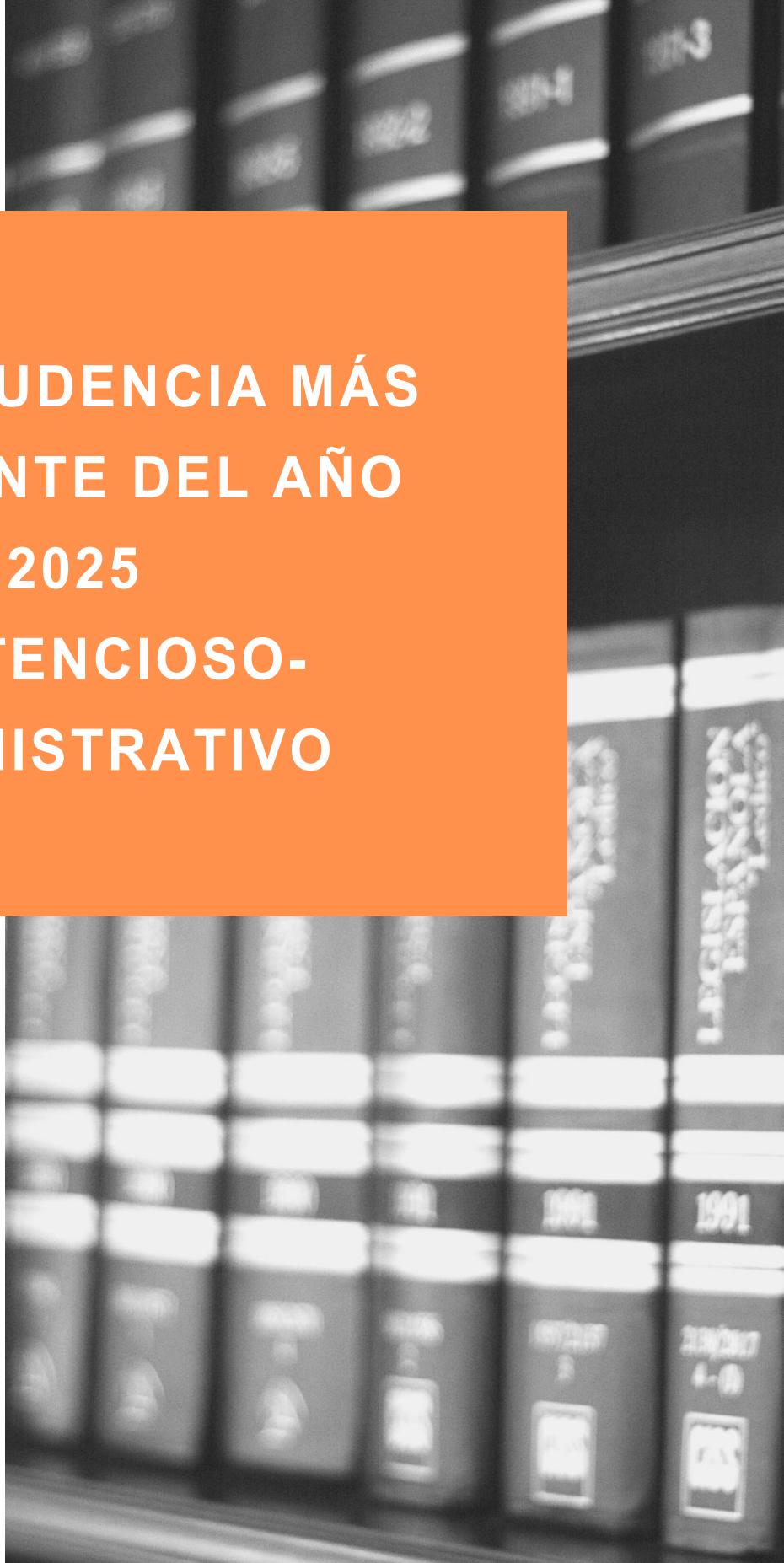


UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA
ADMINISTRATIVO



JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE DEL AÑO 2025 CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ÍNDICE

I.TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	4
II.TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	4
III.TRIBUNAL SUPREMO	6

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

1.- El RGPD y el transporte por ferrocarril: la identidad de género del cliente no es un dato necesario para la compra de un título de transporte.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 09 de enero de 2025 en el asunto C-394/23 | Mousse.

La recogida de datos relativos al término de cortesía con que dirigirse a los clientes no es objetivamente indispensable, en particular cuando tiene por finalidad una personalización de la comunicación comercial. De conformidad con el principio de minimización de datos, que es un reflejo del principio de proporcionalidad, los datos recogidos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

2.- Becas Erasmus +: el importe abonado a un estudiante no debe tenerse en cuenta al calcular el impuesto sobre la renta del progenitor que lo tiene a su cargo.

Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 16 de enero de 2025 en el asunto C-277/23 | Ministerstvo financija (Beca Erasmus +).

Tener en cuenta la ayuda a la movilidad de la que disfrutó un hijo a cargo para determinar la cuantía de la deducción de base a la que tiene derecho un progenitor contribuyente por ese hijo, con la consecuencia de que se pierda el derecho a incrementar dicha deducción al calcular el impuesto sobre la renta, constituye una restricción al derecho de libre circulación y de residencia.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): resolución judicial que deja imprejuzgada una alegación sustancial de la codemandada al entender

que el ámbito de cognición del proceso queda restringido a aquello planteado por el actor en su demanda.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de fecha 07 de octubre de 2025. Recurso de amparo nº6420/2021. Ponente: Excmo. Sr. Juan Carlos Campo Moreno.

La sentencia se refiere a la necesidad de tener en cuenta, a la hora de diseñar e implementar las normas procesales aplicables al control judicial de la actividad administrativa, el complejo prisma de intereses que subyace a las decisiones administrativas adoptadas en procedimientos de concurrencia competitiva. Señala el Tribunal que, aunque del artículo 24.1 CE no deriva una exigencia de diseñar procedimientos específicos de control judicial para este tipo de decisiones administrativas, sí es necesario que la interpretación y aplicación de las normas procesales permita controlar su legalidad y brindar tutela judicial efectiva a todos los afectados. Y, por lo que específicamente atañe a situaciones como las del recurso de amparo ahora enjuiciado, la sentencia indica que al aplicar las normas procesales debe tenerse en cuenta que “el diseño vigente del proceso contencioso administrativo propicia la posibilidad de que el único cauce procesal con el que cuente el beneficiario de una decisión administrativa de adjudicación para defender su derecho adquirido sea el de actuar como codemandado en el proceso entablado contra la decisión de adjudicación por un tercero, defendiendo su derecho a la adjudicación mediante la ampliación del debate procesal a la valoración de extremos distintos o adicionales a los planteados por el demandante, sea para emporar la posición del actor o parar mejorar la propia en comparación con la de aquel”. Concluye la sentencia aprobada que, planteados por actor y demandada ante el Tribunal Supremo sus pretensiones de revisión y mantenimiento de la designación judicial cuestionada, “la Sala se limitó a analizar de manera formalista, y aislada de su contexto fáctico y normativo, la cuestión relativa a la aplicación de la medida de acción positiva; e impidió la posibilidad de efectuar consideración alguna acerca de las valoraciones de méritos que habían sido respectivamente asignadas a los candidatos, impidiendo con ello el análisis de elementos nucleares atinentes al fondo del asunto”.

2– Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (exceso de jurisdicción e intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes) y al juez imparcial: la participación en la aprobación de una sentencia materialmente conectada con el objeto del recurso de casación no es causa suficiente de pérdida de la imparcialidad (STC 149/2025); sentencia casacional suficientemente motivada, que no incurre en exceso de jurisdicción ni desconoce la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de fecha 07 de octubre de 2025. Recurso de amparo nº3934/2022. Ponente: Excmo. Sr. Enrique Arnaldo Alcubilla.

El Pleno del Tribunal también ha considerado que la sentencia 162/2022 no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a una motivación reforzada. El Tribunal resalta que el pronunciamiento de nulidad y reposición de los terrenos a la situación anterior, en el que se hace descansar la afectación a la libertad de residencia y a la propiedad, no

deriva directamente de la sentencia 162/2022, objeto del recurso de amparo, sino de las previas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que ya ordenaron la demolición de todo el complejo. Y recuerda también que se trata en ambos casos de derechos que vienen delimitados por la legalidad urbanística, pues la libre elección de domicilio, que forma parte del contenido de la libertad de residencia del art. 19 CE, en modo alguno exime del cumplimiento de las previsiones legales sobre el uso concreto del suelo en el que se ubica el complejo y lo mismo sucede con el art. 33 CE en relación con la propiedad inmobiliaria, cuyo concreto contenido es fijado por la ley y por el planeamiento territorial y urbanístico. La sentencia del Tribunal Supremo tampoco incurre en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Al contrario, lo que se resuelve son las cuestiones vinculadas a la manera de proceder a la reposición de los terrenos a su estado anterior, sin que lo decidido modifique o altere el fallo de las sentencias previas del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que declararon la nulidad del proyecto y ordenan dicha reposición.

III. TRIBUNAL SUPREMO

1.- La naturaleza de las denominadas "mobile-home" o casas móviles es asimilable a las casas prefabricadas desde la perspectiva de la exigibilidad de la licencia urbanística por uso de suelo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 05 de diciembre de 2024. Recurso nº 7459/2022. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

La naturaleza de las denominadas "mobile-home" o casas móviles es asimilable a las casas prefabricadas desde la perspectiva de la exigibilidad de la licencia urbanística por uso de suelo, siendo de aplicación el artículo 11.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Ninguna infracción se produce de la Directiva de Servicios o de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, pues estas normas son aplicables a los requisitos que afecten al acceso a una actividad o a su ejercicio, pero no a los requisitos que derivan de las normas de ordenación del territorio y urbanismo. Tampoco es contraria la exigencia de licencia urbanística, cuando resulta procedente, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues se justifica en una razón imperiosa de interés general como es la protección del medio ambiente y el entorno urbano.

2.- Cláusula abusiva relativa a factura electrónica en condiciones generales en contratos de Telefónica.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 09 de diciembre de 2024. Recurso nº 7881/2021. Ponente: Excmo. Sr. José María del Riego Valledor.

La cláusula sobre facturación vulnera de manera directa lo establecido por el artículo 63.3 de la LGDCU al limitar de manera sustancial el derecho del usuario a recibir la factura en papel. Debe por ello ser considerada una cláusula abusiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.7 de la LGDCU, que califica como tales a cualquier «renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario», además de las enumeradas previamente en los restantes apartados del propio precepto.

3.- Reclamación de interés en un procedimiento de liquidación de un contrato anulado.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 12 de diciembre de 2024. Recurso nº 6216/2021. Ponente: Excmo. Sr. José María del Riego Valledor.

No puede exigirse por una vía independiente al procedimiento de liquidación del art. 35 TRLCSP el cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato anulado y poseen naturaleza accesoria de otras obligaciones sometidas a liquidación.

4.- La falta de motivación del cese de puesto de libre designación implica la reposición del cesado en dicho puesto, salvo que proceda la retroacción de actuaciones a la vía administrativa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 05 de diciembre de 2024. Recurso nº 4673/2022. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

Salvo que proceda la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa, la anulación por falta o insuficiencia de motivación del cese en un puesto de libre designación implica la reposición del cesado en dicho puesto, con todos los derechos profesionales y económicos correspondientes.

5.- Cambiar de manera sobrevenida el sistema de notificación con personas jurídicas y, sin previo aviso, genera indefensión ante la falta de conocimiento de las resoluciones administrativas y la imposibilidad de articular una defensa efectiva.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 17 de diciembre de 2024. Recurso nº 3605/2023. Ponente: Excm. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

Cambiar de modo sobrevenido el sistema de notificación con la entidad mercantil y, sin previo aviso, pasando de certificación en papel a dirección electrónica habilitada, sin que la mercantil tuviera conocimiento de las comunicaciones remitidas a través de la dirección electrónica habilitada, genera una situación de indefensión ante la falta de conocimiento de las resoluciones administrativas y la imposibilidad de articular una defensa efectiva frente a las mismas.

6.- Las liquidaciones provisionales o definitivas del IIVTNU no impugnadas a la fecha de dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán recurrirse con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad; tampoco podrá solicitarse la rectificación, art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones de las que aún no se hubiera formulado en tal fecha.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 19 de diciembre de 2024. Recurso nº 4276/2023. Ponente: Excmo. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

De conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021. Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre.

7.- Entrada y registro en el domicilio constitucionalmente protegido.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 23 de diciembre de 2024. Recurso nº 2193/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

La admisión y valoración de la prueba que se obtuvo por la Administración tributaria no vulnera la integridad de las garantías del proceso contencioso administrativo, ya que la única conexión jurídica entre el vicio determinante de la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la obtención de la prueba es la valoración que se hace sobre la autorización judicial firme, a la luz de una evolución de la interpretación jurisprudencial acerca de uno de los requisitos para acceder a la solicitud de autorización de entrada. Esta evolución de la interpretación jurisprudencial no afecta a ningún elemento nuclear del juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la autorización de entrada, sino a un requisito de notificación previa al obligado tributario de la iniciación del procedimiento inspector. La existencia de una conexión natural y jurídica entre el acto de lesión del

derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y la obtención de pruebas y evidencias, no deviene por sí misma en una lesión efectiva del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE ,por lo que la aplicación ponderada del art. 11.1 LOPJ no ampara la exclusión de las pruebas obtenidas en el acto de entrada y registro autorizado en el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

8.- La percepción de pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente no supone ex lege el alcance del porcentaje de discapacidad necesario a efectos de ayudas a víctimas de delitos violentos o contra la libertad sexual.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 23 de diciembre de 2024. Recurso nº 7398/2022. Ponente: Excmo. Sr. José María del Riego Valledor.

La disposición del artículo 4.1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que determina que no se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33 por 100, no debe interpretarse en relación con lo dispuesto en el artículo 1.2 del RD 1414/2006. Por tanto, el hecho de percibir una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, del régimen de Clases Pasivas, no supone que se alcance ex lege el umbral del 33% de discapacidad a los efectos de las ayudas a víctimas de delitos violentos o contra la libertad sexual, cuando la evaluación médica efectuada en ese procedimiento dé un porcentaje inferior de discapacidad.

9.- El uso especial del dominio público a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio de actividad de restauración en la vía pública no constituye hecho imponible del ITPO.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 13 de enero de 2025. Recurso nº 4515/2023. Ponente: Excmo. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

El aprovechamiento especial del dominio público permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio en ellas de actividades de restauración en la vía pública no constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) y 13.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. -La equiparación que aparentemente efectúa el artículo 13.2 del Texto refundido entre las concesiones administrativas – por las que se constituye un verdadero derecho real in re aliena, sobre el demanio- y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público –en este caso, terrazas de establecimientos de hostelería en la vía pública- debe ser interpretado en el sentido de que no todo aprovechamiento especial del demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado.

10.- improcedencia de los incentivos a la jubilación del personal funcionario del Ayuntamiento.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 16 de enero de 2025. Recurso nº 7795/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Requero Ibáñez.

Los incentivos o gratificaciones por jubilación anticipada de funcionarios de la Administración Local, cualquiera que sea su denominación, tienen naturaleza retributiva y sólo serán conformes a Derecho en tanto tengan fundamento en normas legales de alcance general relativas su régimen retributivo.

11.- Prescripción de la responsabilidad solidaria del art. 42.2.a) de la LGT.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 17 de enero de 2025. Recurso nº 4414/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, salvo en los casos en que esa interrupción se dirija a quien previamente haya sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.

12.- Efectos de la resolución de los contratos de consultoría y asistencia y de los contratos de servicios en el particular referido a la indemnización procedente en favor del contratista cuando la causa de aquella resolución sea el desistimiento de la Administración contratante.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 20 de enero de 2025. Recurso nº 5494/2021. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

En relación con lo dispuesto sobre los efectos de la resolución de los contratos administrativos en el artículo 215 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCP), debemos declarar que los apartados 1 y 3 del citado artículo 215 aluden a cosas distintas: el apartado 1 se refiere al pago de lo que, al tiempo de la resolución, pudiera quedar pendiente del normal cumplimiento del contrato; por su parte, el artículo 215.3 se refiere a los supuestos de terminación anormal del contrato y contempla una indemnización en favor de la parte contratante no responsable de la resolución. Ahora bien, los citados apartados 1 y 3 del artículo 215 no son incompatibles ni excluyentes, de manera que los conceptos resarcitorios que en uno y otro se contemplan pueden concurrir y resultar de aplicación

en un mismo caso. El artículo 215.1 TRLCAP establece que la resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración. Por tanto, si al tiempo de la resolución del contrato concurre alguno de los supuestos que enumera este artículo 215.1 resultará procedente el abono que corresponda, sin que pueda este ser excluido por el solo hecho de que también deba abonarse al contratista la indemnización que se contempla en el artículo 215.3.

13.- Derecho a la responsabilidad que se regula en el art. 294 LOPJ, a quien haya sufrido prisión preventiva en una causa penal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 23 de enero de 2025. Recurso nº 6808/2022. Ponente: Excmo. Sr. Carlos Lesmes Serrano.

Debe reconocerse el derecho a la responsabilidad que se regula en el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a quien haya sufrido prisión preventiva en una causa penal en que se hubiese dictado auto de sobreseimiento provisional con relación a dicho investigado, aunque el procedimiento continúe para otros investigados, siempre que de las circunstancias de esa decisión se aprecie la existencia de razones sustancialmente equivalentes a las que determinan el sobreseimiento libre.

14.- Inembargabilidad parcial de determinadas subvenciones frente a deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 20 de enero de 2025. Recurso nº 2373/2023. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

Aquellas ayudas o subvenciones públicas, de las que resulten beneficiarios trabajadores por cuenta ajena sometidos a expedientes de regulación temporal de empleo o trabajadores autónomos, que tenga como finalidad subvenir a situaciones de emergencia social gozan de la prerrogativa de inembargabilidad parcial frente a deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social, al resultar aplicable el límite establecido en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

15.- Determinación del día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en que la prestación de servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 27 de enero de 2025. Recurso nº 1289/2023. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

En el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna, debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual. En consecuencia, a efectos de devengo de intereses de demora, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 216.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y demás preceptos concordantes de la normativa reguladora de la contratación administrativa.

16.- El uso especial del dominio público a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para actividad de restauración en la vía pública no constituye hecho imponible del ITPO.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 04 de febrero de 2025. Recurso nº 4781/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

El aprovechamiento especial del dominio público permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas para el ejercicio en ellas de actividades de restauración en la vía pública no constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de los artículos 7.1.B) y 13.2 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

17.- Establecimiento de servicios mínimos en huelga en el sector aéreo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 05 de febrero de 2025. Recurso nº 1390/2024. Ponente: Excm. Sra. María del Pilar Teso Gamella.

Corresponde a la empresa el exacto cumplimiento y ejecución de los servicios esenciales fijados por la Administración, que impone la resolución administrativa, para que se limite la plantilla a "la estrictamente necesaria para cumplir con lo establecido en esta resolución", toda vez que es la empresa quien conoce la estructura de las plantillas para afrontar el conflicto. No parece que la autoridad gubernativa esté en condiciones de atribuirse esa competencia, relacionando el porcentaje de vuelos con las plantillas correspondientes de los trabajadores de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra, para determinar qué plantillas han de prestar los servicios esenciales fijados, sin conocer quienes secundan o no la huelga, o la cualificación, o preferencias de los trabajadores, con los que la empresa debe siempre fomentar el acuerdo.

18.- La declaración como tiempo de trabajo de las guardias localizadas del personal sanitario no conlleva la inaplicación del régimen jurídico previsto en la Ley 55/2003 para el régimen de jornada y descansos alternativos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 10 de febrero de 2025. Recurso nº 4692/2022. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

La calificación de los períodos de guardia como "tiempo de trabajo", en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2003/88, incluye todos los períodos de guardia, incluidos aquellos que se cubren en régimen de disponibilidad no presencial. La declaración como tiempo de trabajo de las guardias localizadas del personal sanitario no conlleva la inaplicación del régimen jurídico previsto en la Ley 55/2003 para el régimen de jornada y descansos alternativos.

19.- En interpretación del artículo 69 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, abono de intereses de demora y dies a quo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 12 de febrero de 2025. Recurso nº 3012/2023. Ponente: Excma. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

En interpretación del artículo 69 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, si bien no procede el abono de intereses de demora durante el periodo de tiempo transcurrido entre la presentación de la autoliquidación y el reconocimiento de la devolución solicitada por conversión de los activos por impuestos diferidos (DTAs) como crédito exigible frente a la Hacienda pública, sin embargo, una vez reconocido el importe de la devolución a que tiene derecho el obligado tributario, procederá el devengo de intereses de demora. Determinado el importe de la devolución, el dies a quo del cómputo del plazo en que se devengan tales intereses será, en el caso examinado, el de la resolución del órgano económico-administrativo que fijó el importe de la devolución a que tenía derecho del obligado tributario.

20.- Abuso de la temporalidad en la docencia no universitaria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 19 de febrero de 2025. Recurso nº 1602/2024. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Requero Ibáñez.

No cabe hablar de temporalidad abusiva o fraudulenta por el mero cómputo de años de una relación de servicios temporal si el interino es llamado puntualmente para servir una vacante en tanto se cubre mediante funcionarios de carrera. En el ámbito docente no universitario la temporalidad como "sector" al que se refiere la cláusula 5.1 puede presentar especialidades que, por razón de la

ordenación y programación docente, incidan en la relación de servicios de los nombrados en régimen de temporalidad.

21.- Determinación de la procedencia del abono de intereses de demora por las obras recibidas y ocupadas por la Administración pero no previstas en los proyectos de obras por la falta de aprobación de modificado en plazo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 24 de febrero de 2025. Recurso nº 6295/2021. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

La realización de obras no previstas en el contrato y sin que haya mediado la aprobación de modificado alguno sitúa a aquellas obras fuera del ámbito de la normativa reguladora de los contratos administrativos; de manera que, sin perjuicio de que se formulen reclamaciones relativas a su retribución y al eventual devengo de intereses de demora, a fin de evitar el inaceptable resultado de un enriquecimiento injusto, tales reclamaciones no han de encontrar amparo ni cobertura en la legislación de contratos públicos.

22.- Utilización abusiva de nombramientos temporales y adquisición de la condición de personal titular.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 25 de febrero de 2025. Recurso nº 7099/2022. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

La apreciación de la utilización abusiva de nombramientos temporales ha de hacerse en consideración del conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto de que se trate y, en particular, a la vista de si las necesidades cubiertas por ellos son de carácter permanente o estructural o bien de naturaleza accidental u ocasional. No cabe en ningún caso la conversión de la relación temporal en nombramiento como empleado fijo o equiparable, sin perjuicio de que el empleado público temporal, de ser cesado, tiene derecho a ser repuesto y a permanecer en la plaza que ocupaba mientras se cubre por funcionario de carrera o se amortiza.

23.- Determinación del cómputo de plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 03 de marzo de 2025. Recurso nº 7083/2021. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

Si el recurso se presenta en plazo el incumplimiento o cumplimiento tardío del deber de comunicación no puede traer como resultado que el recurso especial en materia de contratación sea

considerado extemporáneo, pues, partiendo de que la regulación legal aplicable admite expresamente que el escrito de interposición se presente en cualquiera de los lugares a los que se refiere el citado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, la inadmisión del recurso por razón de extemporaneidad sería una consecuencia desmedida, contraria al principio de proporcionalidad, y vulneradora de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

24. – Pruebas de ingreso en la Función Pública para personas con discapacidad intelectual.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 03 de marzo de 2025. Recurso nº 1812/2023. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Requero Ibáñez.

Necesidad de acreditar la discapacidad con la solicitud o bien en el periodo de subsanación. No cabe esa subsanación cuando ya el proceso selectivo ha finalizado. Carga de la prueba de la discapacidad intelectual, de su diferencia con la discapacidad mental y frente a la valoración de la administración con pase en el parecer de los dictámenes facultativos de los servicios administrativos de valoración de la discapacidad.

25.– Cese de funcionario interino. Abuso de temporalidad y consecuencias.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 04 de marzo de 2025. Recurso nº 4230/2024. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Jesús Fonseca–Herrero Raimundo.

La apreciación del uso abusivo de los nombramientos temporales exige la comprobación de que se reiteran o prolongan para cubrir necesidades no permanentes o estructurales; es contrario a la Constitución convertir en funcionario fijo o equiparable a quien haya recibido nombramientos temporales abusivos; el afectado por el abuso, de ser cesado fuera de los supuestos previstos legalmente para la terminación de la relación de servicio temporal, tendrá derecho a ser repuesto hasta tanto el puesto de trabajo desempeñado se cubra por funcionario público o se amortice; quien haya sido objeto de nombramientos temporales abusivos, si acredita haber sufrido perjuicios por esa causa, tendrá derecho a ser indemnizado en medida proporcionada a ellos o, en su caso, en la que establezca el legislador.

26.– No cabe delegación de la valoración de los aspirantes en proceso selectivo. La anulación de la resolución en lo que afecta a un aspirante no perjudica a los terceros de buena fe que hayan obtenido plaza.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 07 de marzo de 2025. Recurso nº 4182/2022. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

A los efectos del artículo 93.1 de la Ley de la Jurisdicción declaramos que a falta de previsión en las bases de la convocatoria del proceso selectivo o por no preverlo con carácter general la normativa que regule el proceso selectivo, no cabe que un órgano de selección o tribunal calificador delegue la valoración de los aspirantes, si bien podrá contar con la colaboración o auxilio de expertos o asesores para valorar y evaluar conocimientos, habilidades o exigencias técnicas de los aspirantes.

Aquellos aspirantes que superan un proceso selectivo anulado o declarado nulo, y obtuvieron plaza, deben ver respetada su situación cuando sean ajenos a la causa determinante de la nulidad o anulación y así se justifique por el tiempo transcurrido desde la obtención de la plaza.

27.- Providencias de apremio. Régimen aplicable a la suspensión de la ejecución de las providencias de apremio recurridas en vía económico-administrativa que dimanen de sanciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 10 de marzo de 2025. Recurso nº 3681/2023. Ponente: Excmo. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

Cuando lo pretendido sea la suspensión en vía económico-administrativa de una providencia de apremio derivada del incumplimiento del deber de pago de una sanción de multa, no resulta de aplicación la regla del artículo 212.3 de la Ley General Tributaria, de suspensión automática del curso de dicha providencia de apremio, sin garantía, sino el principio general previsto en el artículo 233.1, párrafo primero, de la LGT, de supeditación a la prestación de garantía.

28.- Indemnización sustitutoria del adjudicatario inicial en un incidente de inejecución de sentencia planteado por la Administración condenada a la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 11 de marzo de 2025. Recurso nº 7303/2021. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

Pese a que la redacción del artículo 21.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa resulta equívoca cuando señala quién ha de ser parte demandada en los procesos en que se impugnen las resoluciones de los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales, si en un proceso de esa índole la sentencia anula la resolución impugnada – proveniente de un órgano administrativo que, por virtud del propio precepto, no ha sido parte en el proceso– y luego se declara la imposibilidad de ejecutar la sentencia, la indemnización que el órgano jurisdiccional fije en favor del recurrente, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa LJCA, habrá de abonarla el órgano adjudicador del contrato, responsable de la ejecución de la sentencia, aunque no haya comparecido en el proceso. La indemnización que fije el órgano jurisdiccional al amparo de lo previsto en el citado artículo 105.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se cuantificará en

atención a las circunstancias del caso y a los concretos perjuicios sufridos por la parte que se ha visto privada de su derecho a la ejecución de la sentencia.

29.- Tasa municipal por prestación de servicios de mercado girada a empresario que ocupa en él dos puestos. Incompatibilidad con la tarifa satisfecha al concesionario del servicio público en régimen de gestión indirecta por concesión.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 17 de marzo de 2025. Recurso nº 46/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

Resulta posible, por parte de un Ayuntamiento, exigir el pago de una tasa por el ejercicio de una actividad o servicio público de su competencia, en un mercado de abastos, aun si tal servicio lo gestiona la corporación no de forma directa, sino indirecta, a través de un contrato de concesión administrativa cuyo titular es un concesionario privado –con la exigencia mensual como contraprestación a todos sus usuarios de una tarifa según el contrato de concesión administrativa–, siempre que la actividad o servicio a que se refiera la tasa sea diferente en su objeto del que se recibe del concesionario que lo presta y que se retribuye mediante tarifa. A tal efecto, la ordenanza reguladora de la tasa debe establecer con total claridad y precisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuál es el objeto de la tasa, la identidad del servicio público o competencia local que se presta al efecto, así como los elementos esenciales del tributo, a fin de que su destinatario conozca cuál es exactamente dicho objeto y pueda descartar que esté incluido entre las actividades o servicios que presta el concesionario y se satisfacen por medio de la tarifa aludida.

30.- Naturaleza y efectos del acto administrativo que finaliza el procedimiento ordinario de inspección y acuerda la liquidación vinculada a delito regulado en el artículo 254.1 de la Ley General Tributaria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 17 de marzo de 2025. Recurso nº 3404/2024. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

Conforme al artículo 93.1 de la LJCA, a efectos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, se declara que el régimen de las liquidaciones vinculadas a delito no vulneran ese derecho fundamental respecto de la prohibición de ser revisadas en vía administrativa, económico-administrativa luego, en consecuencia, por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues por razón de su posición instrumental respecto de una causa penal en el curso de la cual se podrá controlar la conformidad a Derecho de esas liquidaciones.

31.- Efectos preclusivos de la cosa juzgada. Artículos 222 y 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. ponderación de los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 18 de marzo de 2025. Recurso nº 7325/2021. Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat.

El artículo 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que regula la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos o títulos jurídicos, en relación con la excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 222 del citado texto legal, resulta aplicable en el proceso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dicho precepto de la Ley rituaria procesal civil debe interpretarse, en el ámbito del proceso contencioso administrativo, en el sentido de impedir que la parte demandante deduzca en el proceso ulterior pretensiones idénticas a las enjuiciadas en un procedimiento precedente que hubieren sido resueltas por sentencia firme, así como que se reserve la alegación de hechos o fundamentos jurídicos que fundamenten la causa pretendida que hubieran podido deducirse en un juicio anterior, con el objeto de preservar equilibradamente el principio de seguridad jurídica y el principio de tutela judicial efectiva de los litigantes, pero no admite una interpretación extensiva o desproporcionada, contraria a su finalidad legítima, que genere un espacio de inmunidad en el control fiscalizador de la actividad (o inactividad) de las Administraciones públicas en materia contractual.

32.- No es aplicable el tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno.2.10^a de la Ley del IVA en los supuestos en que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 21 de marzo de 2025. Recurso nº 5262/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

El tipo de gravamen reducido del 10 por ciento previsto en la Ley del IVA no es aplicable en los supuestos en que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares previstos en esa norma son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona natural titular de la vivienda de uso particular, en su condición de asegurado. No varía lo expresado cuando los servicios prestados incluyen, además de la renovación o reparación de la vivienda, otros servicios adicionales a favor de la entidad aseguradora.

33.- Régimen personal de alta dirección (art. 13 EBEP). Sus condiciones de empleo no están sujetas a negociación colectiva.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 24 de marzo de 2025. Recurso nº 5431/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Requero Ibáñez.

Las condiciones de trabajo del personal directivo del artículo 13 del EBEP no son objeto de negociación. En general, las RPT no pueden modificarse mediante las bases de las convocatorias para la provisión de puestos que relaciona, sino mediante una resolución que expresamente tenga por objeto su modificación.^º La creación de un puesto de alta dirección y la atribución de funciones o cometidos, implica el ejercicio por parte de las Administraciones de su potestad de autoorganización, luego no es materia objeto de negociación, lo que no quita la posibilidad de impugnar, por ejemplo, la creación del puesto, la atribución de funciones, etc. si es que se incurre en algún motivo de legalidad.

34.- Necesidad de que la Administración plantea incidente ejecutorio si tiene imposibilidad material de ejecutar la sentencia en sus justos términos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 27 de marzo de 2025. Recurso nº 596/2022. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

En el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte en el que denuncia que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia, no podrá resolverse directamente sobre la forma correcta de cumplirla sin plantear el incidente contradictorio del artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción en el caso de que la Administración aduzca una supuesta imposibilidad material de ejecución.

35.- Alcance de la potestad de comprobación de la Administración tributaria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 02 de abril de 2025. Recurso nº 8998/2022. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

Tras la modificación introducida en el artículo 115 de la Ley General Tributaria por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, la Inspección puede calificar como simulado un negocio jurídico celebrado en un ejercicio prescrito durante la vigencia de la Ley General Tributaria de 1963, pero cuyos efectos se proyectan en ejercicios no prescritos.

36.- Alcance del resarcimiento a un adjudicatario no culpable de un contrato declarado nulo por sentencia judicial, que no pueda ser restituido in natura: íntegramente del coste invertido en el contrato y discusión sobre la depreciación vía amortización.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 07 de abril de 2025. Recurso nº 226/2022. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

No cabe confundir ni identificar los efectos de la nulidad del contrato con los efectos de la resolución del contrato, ni aun con la resolución por causa imputable a la Administración, pues la resolución presupone la validez del contrato y su vigencia durante un período de tiempo, lo que no sucede en el caso del contrato declarado nulo. – Al regular los efectos de la declaración de nulidad del contrato, el artículo 35.1 de la Ley 30/2007 establece, con carácter general, que la declaración de nulidad determina que el contrato entre en fase de liquidación, " (...) debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor"; sin que la norma contemple ninguna reducción o minoración en concepto de amortización, esto es, por depreciación del valor de un bien por el mero transcurso del tiempo. – No cabe excluir que la aplicación del artículo 35 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público pudiera ser corregida o atemperada en caso de que se apreciase una situación de enriquecimiento injusto de alguna de las partes involucradas (Administración o adjudicatario); pero no cabe aceptar que, sin haber quedado acreditado el enriquecimiento injusto de alguna de las partes, se aplique de manera automática un coeficiente reductor (tabla de amortización) por el mero transcurso del tiempo. Siendo claro que el pretendido enriquecimiento habría de ser acreditado por quien lo alega.

37.- Contratación administrativa. Interpretación de los artículos 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 10 de abril de 2025. Recurso nº 958/2022. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Cancer Minchot.

En el ámbito de las reclamaciones de abono del principal y/o intereses de demora derivados de contratos administrativos a los que sean de aplicación los artículos 216 y 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (ahora 198 y 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), el plazo para el nacimiento de la inactividad administrativa, y, por ende, para la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, no es el de tres meses fijado en el art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sino el de un mes, contemplado en el aplicable art.217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y ahora en el art. 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

38.- Valoración de méritos de la formación especializada en procesos selectivos de plazas de facultativo especialista.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 10 de abril de 2025. Recurso nº 6233/2022. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado- Iribarren García- Campero.

En los procesos selectivos de plazas de facultativo especialista, en la valoración de la formación especializada debe estarse a la que efectivamente sirvió para la obtención del título conforme a la normativa vigente en cada caso, sin que pueda otorgarse mayor puntuación basándose únicamente en el procedimiento seguido para la expedición del título. La formación especializada de médico especialista mediante el programa de residencia seguido por los ciudadanos extranjeros al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero , y de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre , es análoga o equivalente a la del procedimiento de formación como residente MIR, y así debe reconocerse en los procesos selectivos de plazas de facultativo especialista.

39.- Aplicación de la exención del artículo 7 p) de la LIRPF a los militares desplazados en buques de la armada en misiones de la OTAN.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 21 de abril de 2025. Recurso nº 7656/2023. Ponente: Excmo. Sr. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

Sí resulta aplicable la exención prevista en el artículo 7 p) LIRPF, a los rendimientos percibidos por el trabajo desarrollado por los tripulantes de buques de guerra de la Armada Española que naveguen en aguas internacionales en el marco de operaciones de la OTAN.

40.- Alcance actos estimatorios producidos por silencio administrativo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 22 de abril de 2025. Recurso nº 6450/2022. Ponente: Excmo. Sra. María del Pilar Teso Gamella.

Una interpretación de los artículos 106 y 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puestos en relación con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada, conduce a declarar que, habiendo recaído sentencia firme que declara producido por silencio positivo un acto administrativo, la revisión de oficio de dicho acto no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivados de aquella sentencia cuando, como sucede en el caso que se examina, la resolución judicial únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que había operado el silencio positivo, por entender cumplidos los requisitos para que se entendiese producido un acto presunto de contenido positivo, sin haber entrado a examinar la sentencia, como es el caso, las posibles ilegalidades de fondo de las que pudiera estar aquejada la reclamación concedida por silencio.

41.- Sanción por la imposición de una cláusula general de contratación abusiva consistente en la aceptación de recibir la factura en formato electrónico.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 24 de abril de 2025. Recurso nº 1020/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

La renuncia al derecho a recibir la factura en papel y la aceptación de la factura electrónica por parte del consumidor debe ser solicitado de manera expresa por la empresa y recabando además determinada información sobre la recepción de la factura electrónica, la revocación del consentimiento excluye absolutamente la posibilidad de que la factura electrónica sea incluida en las condiciones generales del contrato, de necesaria e incondicionada aceptación previa a cualquier cambio u opción posterior. La cláusula sobre facturación vulnera el derecho del usuario a recibir la factura en papel. Debe por ello ser considerada una cláusula abusiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.7 de la LGDCU, que, entre otras, califica como tales cualquier "renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario".

42.- Interpretación del artículo 50 de la Ley del Notariado: posibilidad de que profesores de Derecho civil puedan ser peritos en procedimientos de jurisdicción voluntaria tramitados ante notario.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 24 de abril de 2025. Recurso nº 1136/2022. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Cancer Minchot.

Un profesor titular o catedrático de Derecho civil debe considerarse como profesional que acredita conocimientos necesarios en la materia, a efectos de ser incluido en la lista de peritos conforme al art. 50 de la Ley del Notariado, en particular como contador-partidor dativo; sin que sea necesario que esté colegiado en un colegio profesional o sea obstáculo que desempeñe su actividad por cuenta ajena.

43.- Cuando se litigue por el reconocimiento de un derecho cabe recurso de apelación contra sentencia en materia de personal cuya cuantía se ha fijado como indeterminada por la primera instancia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 24 de abril de 2025. Recurso nº 6944/2022. Ponente: Excma. Sra. María Alicia Millán Herrandis.

Cuando se litigue por el reconocimiento de un derecho cabe recurso de apelación contra sentencia en materia de personal cuya cuantía se ha fijado como indeterminada por la primera instancia, aunque la reclamación derivada del derecho que plantea no supere los 30.000 euros, pues en este caso su cuantía es cuestión vinculada a la pretensión principal.

44.- Fijación de doctrina casacional sobre la delimitación del ámbito competencial de las jurisdicciones contencioso-administrativa y social en materia de acoso laboral.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 24 de abril de 2025. Recurso nº 6952/2022. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado-Iribarren García- Campero.

La jurisdicción contencioso-administrativa debe resolver los recursos contra los actos administrativos adoptados en procedimientos cuyo objeto sea investigar o depurar la responsabilidad disciplinaria por conductas presuntas de acoso laboral cuando hayan sido cometidas por personal funcionario, todo ello con independencia de quien sea el presunto sujeto pasivo del acoso. Por el contrario, el orden jurisdiccional social es el competente para conocer la impugnación de resoluciones que establezcan medidas de prevención del acoso laboral que no sean disposiciones generales, o de actuaciones de las Administraciones públicas que infrinjan esas medidas preventivas, o cuando se pretenda la exigencia de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de esas medidas.

45.- Supuestos en que las omisiones e inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario permiten la revisión de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en particular, en los casos de simulación de relaciones laborales.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 30 de abril de 2025. Recurso nº 8096/2021. Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Bandres Sánchez- Cruzat.

El supuesto de excepción a la aplicabilidad del régimen general de revisión de los actos declarativos de derechos contemplado en el primer inciso del artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debe interpretarse en el sentido de que solo exime a las Entidades, órganos u Organismos gestores de la Seguridad Social de instar el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de lo Social competente, cuando la revisión tenga por objeto la rectificación de errores materiales o de hecho ostensibles, manifiestos o indiscutibles y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. En los supuestos en que la Tesorería General de la Seguridad Social aprecie la existencia de simulación de una relación laboral entre empleador y trabajador, al parecer que se trata de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario, puede instar el procedimiento de revisión de oficio y, por tanto, no deberá interesar la revisión ante la jurisdicción social.

46.- Reclamación de intereses de demora sin efectuar reserva al percibir las cantidades adeudadas en concepto de principal. Aplicación o no del artículo 1.110 del Código Civil.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 30 de abril de 2025. Recurso nº 1100/2022. Ponente: Excmo. Sr. Juan Pedro Quintana Carretero.

La supletoriedad del Derecho Privado no opera de modo indiferenciado y automático con respecto al Derecho Administrativo, requiriéndose para predicarla la valoración de las características de la relación jurídico administrativa de que se trate y los principios generales que la presidan. La presunción legal prevista en el artículo 1110 del Código Civil, relativa a la extinción de la obligación del deudor del pago de intereses por el hecho de que el acreedor reciba el capital, sin reserva alguna respecto de aquellos, no resulta aplicable al cumplimiento de las obligaciones dinerarias de las Administraciones públicas con los particulares y al devengo de intereses de demora por el pago tardío de lo adeudado, al no apreciarse la existencia de laguna legal que deba ser colmada con la aplicación supletoria de tal precepto legal. La presunción legal prevista en el artículo 1110 del Código Civil no resulta aplicable ante un supuesto de retraso por parte de la Administración deudora en el cumplimiento del plan de ayudas sociolaborales, mediante la financiación pública de los contratos de seguro colectivo de rentas, por resultar ajena al régimen normativo del Decreto-ley 4/2012 que lo regula y a su materialización en la resolución de reconocimiento de la financiación pública de la prima. El retraso en el reconocimiento y pago de las ayudas debe llevar consigo el devengo de intereses de demora hasta su completo pago, aunque la reclamación de los intereses tenga lugar en vía administrativa con posterioridad al pago.

47.- La Administración tributaria no puede desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 05 de mayo de 2025. Recurso nº 4066/2023. Ponente: Excmo. Sr. Isaac Merino Jara.

La Administración tributaria no puede, sin acudir a las normas generales antielusión reguladas en los artículos 15 y 16 LGT – pese a entender que el negocio o actividad que se realiza es algo distinto de lo aparente desconocer la actividad económica formalmente declarada por una persona jurídica e imputar las rentas obtenidas por aquella a una persona física que realiza la misma actividad económica.

48.- Producida el alta del trabajador a resultas de las actuaciones inspectoras, los efectos del alta extemporánea y su consiguiente reconocimiento en la vida laboral pueden retrotraerse a la fecha de inicio de la actividad laboral o solo pueden reconocerse a partir del ingreso de las cuotas de cotización.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 05 de mayo de 2025. Recurso nº 8375/2021. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

El alta efectuada de oficio como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social retrotrae sus efectos a la fecha de inicio del período de liquidación figurado en el requerimiento o acta, sin que alcance a aquellos períodos respecto de los cuales haya prescrito el derecho a reclamar las cuotas correspondientes. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad –que habrá de dilucidarse por los cauces procedimentales correspondientes– en la que, respecto de esos períodos anteriores ya prescritos, pueda haber incurrido quien estaba obligado a solicitar el alta.

49.- Premio de jubilación. Competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo. Naturaleza retributiva y no asistencial.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 06 de mayo de 2025. Recurso nº 7625/2022. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Jesús Fonseca- Herrero Raimundo.

Los litigios sobre premios de jubilación de funcionarios derivados de un acuerdo de condiciones de trabajo alcanzado entre la Administración y los representantes de los empleados públicos no pueden ser conocidos por la Jurisdicción Social (al no encajar en los supuestos de los arts. 1 y 2.q de la LJS y ser aplicable la excepción de su artículo 3.e), sino por la Contencioso-Administrativa, conforme al artículo 1.1 de la LJCA.

50.- Impuesto de sociedades. Retribuciones por la prestación de servicios que como administradores perciben los también socios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 09 de mayo de 2025. Recurso nº 6392/2022. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Fernández- Lomana García.

Careciendo de contrato de trabajo, las retribuciones por la prestación de servicios que como administradores perciben los también socios con una participación del 25% en la sociedad, no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que no estuvieran previstas en los estatutos sociales, siempre que el gasto esté contabilizado, correctamente imputado y justificado. No puede calificarse un gasto como donativo o liberalidad –art 14.1.e) del TRLIS– por la retribución a los administradores de la sociedad de servicios efectivamente prestados, los cuales están directamente correlacionados con la actividad empresarial.

51.- Depósito judicial de vehículo. Responsabilidad patrimonial.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 12 de mayo de 2025. Recurso nº 3473/2023. Ponente: Excmo. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

La retribución a satisfacer por la Administración al depositario profesional de un vehículo sin que exista contrato previo –cuando dicho depósito ha sido acordado en el seno de un procedimiento penal, con tasación de costas firme y se ha declarado la insolvencia del condenado– es el importe fijado en la tasación, aunque en el procedimiento penal no haya sido parte la Administración, y sin que pueda aplicarse para fijar el importe una Instrucción de la Administración demandada no publicada y que no tiene efectos frente a terceros.

52.- Prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de la administración. Carencia de valor interruptivo de las diligencias preliminares ante la jurisdicción civil para conocer contrato de seguro de responsabilidad civil de la administración.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 13 de mayo de 2025. Recurso nº 6106/2023. Ponente: Excm. Sra. Ángeles Huet de Sande.

En un procedimiento administrativo para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, la interposición de una solicitud de diligencias preliminares ante la jurisdicción civil (art. 256.1.5.º LEC) encaminadas a la obtención de las circunstancias de identificación de la entidad aseguradora con la que la Administración demandada pueda tener concertado un seguro de responsabilidad por daños no produce efectos interruptivos de la prescripción de la acción para exigir responsabilidad patrimonial ex artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

53.- Reclamación a la corporación local de los gastos derivados de la defensa jurídica por una causa seguida por actuaciones realizadas como consejera de una empresa municipal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 19 de mayo de 2025. Recurso nº 8651/2022. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.

El personal directivo de un ayuntamiento no tiene derecho a reclamar a esa corporación local los gastos derivados de su defensa procesal por una causa seguida por actuaciones realizadas como consejero de una empresa municipal de dicha entidad, aun cuando fuese su cargo directivo el motivo por el que hubiese sido elegido consejero en representación del ayuntamiento.

54.- Permiso por lactancia. Funcionarios a tiempo parcial, conjunto de días acumulados en caso de que se opte por esta forma de disfrute.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 20 de mayo de 2025. Recurso nº 7255/2022. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.

Conforme al artículo 48.f) del EBEP, los empleados públicos con jornada reducida o con jornada a tiempo parcial, tienen derecho a disfrutar del permiso de una hora de ausencia del trabajo por lactancia, sin que ese tiempo pueda minorarse proporcionalmente atendiendo a la jornada efectivamente realizada. Y no es discriminatorio que la opción del disfrute de ese permiso mediante días acumulados, se acuerde en términos de que sea común para todos los empleados públicos.

55.- Inaplicación del artículo 1851 del Código Civil a las prórrogas del plazo para el cumplimiento de los requisitos impuestos al beneficiario de una subvención. El otorgamiento de tales prórrogas deberá hacerse previa audiencia del garante o fiador. Sólo le será exigible al fiador el cumplimiento en los términos inicialmente convenidos cuando falte su consentimiento.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 22 de mayo de 2025. Recurso nº 1421/2022. Ponente: Excmo. Sra. M^a Pilar Cancer Minchot.

El garante no fue oído en nuestro caso, pero ello afecta no a la validez de la resolución que acuerda el reintegro, sino en su caso a las que acordaron las prórrogas, contra las cuales no se ha dirigido el garante, como podría haberlo hecho incluso desde el momento de haber tenido conocimiento de las mismas. La única consecuencia, por tanto, de tales prórrogas inconsentidas es, en nuestro caso, que, aplicando la doctrina fijada en nuestro Fundamento Cuarto, al fiador sólo le será exigible el cumplimiento en los términos inicialmente convenidos.

56.- Plazo para interponer recurso contencioso-administrativo frente al rechazo por silencio del requerimiento de revisión de oficio cuando sea aplicable normativa sectorial autonómica: dos meses art. 46.6 de la LJCA.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 23 de mayo de 2025. Recurso nº 2371/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Pueyo Calleja.

Cuando en aplicación de la normativa sectorial propia de la Comunidad Autónoma se considera legitimada a la Administración Autonómica para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad, el plazo al que debe sujetarse la Administración autonómica, para efectuar el requerimiento del artículo 107 LPA, es el de cuatro años establecido en el mismo; el requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara conforme al artículo 44.3 LJCA, y específicamente en el mismo sentido, el art. 65 de la LRBRL; y correlativamente el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente al rechazo por silencio del requerimiento efectuado al Ayuntamiento, es el general de dos meses establecido en el art. 46.6 de la LJCA al que remite el art. 65 de la LRBRL, computado desde el día siguiente a aquel en que se

reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado el requerimiento.

57.- Facultad de calificación prevista en el artículo 13 LGT. Posibilidad de la recalificación de determinados rendimientos declarados en el IRPF como provenientes del trabajo, en rendimientos de actividades económicas –con el correspondiente impacto en el régimen de tributación del IVA. Voto Particular.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 26 de mayo de 2025. Recurso nº 3842/2023. Ponente: Excma. Sra. Esperanza Córdoba Castroverde.

Cabe dicha posibilidad cuando dicha regularización se funda, entre otros elementos, en la ausencia de las notas de ajenidad y dependencia que caracterizan las relaciones laborales, y en no haberse acreditado que los rendimientos obtenidos lo eran por su actuación como administrador de la sociedad. Consecuentemente, la potestad prevista en el artículo 13 de la Ley General Tributaria como calificación del negocio, acto o hecho con trascendencia tributaria, es suficiente para declarar las consecuencias tributarias que comportan la regularización llevada a efecto.

58.- Interpretación del artículo 31.2 de TRITPADJ. Necesidad de ser inscrito en el Registro de la Propiedad u otros. Inexistencia de título inscribible, al haber dejado las partes sin efecto la escritura pública.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 27 de mayo de 2025. Recurso nº 4648/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Jose Navarro Sanchis.

Dada la diligencia notarial, a la vista de la manifestación de voluntad prestada por las partes unas semanas tras otorgarse la escritura, por el que quepa entender que la escritura, como título inscribible, no llegara a otorgarse, por la voluntad misma de los comparecientes.

59.- La solicitud de la AEAT de la cesión de datos tributarios debe tener una finalidad netamente tributaria, de tal manera que, si los mismos se emplean para el ejercicio de cualquier actuación administrativa ajena a la tributaria, sin que haya una norma legal que lo prevea, debe concurrir la previa autorización del interesado.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 27 de mayo de 2025. Recurso nº 1231/2023. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Teso Gamella.

El acto administrativo impugnado en la instancia, en definitiva, adolece de un vicio de invalidez cuando en su cesión no se han observado las exigencias derivadas del expresado artículo 95.1 de la LGT.

60.- Sanción por realización edificación en suelo no urbanizable.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 28 de mayo de 2025. Recurso nº 971/2023. Ponente: Excmo. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

La habilitación legal que a las Comunidades Autónomas atribuye el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no ampara el ejercicio de la potestad sancionadora de una Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística, al no estar reconocida de forma expresa la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma en el citado artículo.

61.- Plazo de caducidad del expediente de reintegro cuando se ha anulado, con retroacción de actuaciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 29 de mayo de 2025. Recurso nº 2960/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

Cuando en una sentencia judicial se acuerde la anulación de una resolución de reintegro de subvenciones con retroacción de actuaciones para la subsanación de un vicio de forma, lo que procede es la vuelta al procedimiento para que se subsane el vicio formal, debiendo continuar la tramitación hasta la notificación de su resolución expresa dentro del plazo que reste del procedimiento originario, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la sentencia de cuya ejecución se trata o a las normas procesales que rigen la ejecución.

62.- Indemnización por inactividad municipal en caso de contaminación acústica.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 02 de junio de 2025. Recurso nº 750/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Sospedra Navas.

La indemnización por la inactividad municipal, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la intimidad, e integridad física y moral e inviolabilidad del domicilio, cuya fijación tiene en cuenta el precio del mercado de alquiler que tuvieran las viviendas de similares características, debe considerarse como una indemnización a favor de la persona o personas que residen en la vivienda, sin tener en cuenta el porcentaje de propiedad.

63.- Valoración como mérito en procesos selectivos de los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la seguridad social.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 05 de junio de 2025. Recurso nº 2663/2023. Ponente: Excmo. Sra. María Alicia Millan Herrandis.

A efectos de su valoración como méritos en procesos selectivos, los servicios prestados en las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social son equiparables a los prestados en el SNS, y que la prestación sanitaria realizada por las mutuas forma parte de los servicios integrados en el Sistema Nacional de Salud.

64.- Protección marcaria de las denominaciones de origen. Concepto de evocación. Incidencia de la polisemia del término coincidente de la marca aspirante y el integrante de la denominación de origen. Denominación de origen "Toro".

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 09 de junio de 2025. Recurso nº 3209/2022. Ponente: Excmo. Sra. María Pilar Cancer Minchot.

El carácter polisémico de un término integrante de una marca aspirante debe valorarse, para la aplicación de las prohibiciones absolutas establecidas para la protección una denominación de origen protegida, en atención a la percepción del consumidor medio destinatario de tales productos, no solo del español. Para apreciar el riesgo de evocación en el caso de que el término utilizado para designar un producto incorpore en alguna parte el nombre de una denominación de origen protegida, ha de valorarse si es presumible que la visión del nombre del producto traiga directamente a la mente del consumidor medio destinatario de tales productos, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (incluido el consumidor no español), como imagen de referencia, el producto amparado por la denominación registrada; teniendo en cuenta que hay evocación aunque no haya confusión o error en el consumidor. El hecho de que el nombre "toro" que contiene la "D.O. Toro" pueda referirse a una indicación geográfica protegida, excluye que deban tomarse en consideración significativos alternativos a la hora de decidir sobre el registro de una marca aspirante que utilice en su composición la palabra "toro", cuando esté destinada a la comercialización de los mismos productos o similares, y resulte que "toro" es el vocablo principal de la marca aspirante; en atención al riesgo de evocación de la denominación de origen protegida, por parte un consumidor medio (incluido el consumidor no español), que no tiene por qué comprender todos los significados alternativos de este sustantivo ni la falta de relación entre ellos.

65.- Cuantificación de intereses de demora como consecuencia de liquidación derivada de un acta de disconformidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 13 de junio de 2025. Recurso nº 3858/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

El día final o dies ad quem del devengo de intereses de demora correspondiente a las liquidaciones que se derivan de un acta suscrita en disconformidad es la fecha del acuerdo de liquidación –dictado dentro del plazo máximo de duración del procedimiento inspector–, debiendo exigirse, por tanto, intereses al obligado hasta esa fecha. La previsión reglamentaria prevista en el art. 191.2, último párrafo, del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos –RGAT– debe interpretarse, en armonía con lo establecido en el art. 26.3 LGT y con el art. 191.1 del Reglamento citado, en el sentido de que el cálculo de intereses que en ese apartado se prevén se refiere a los devengados hasta la fecha del acta, sin impedir que en la liquidación final se incorporen los devengados desde el acta hasta la fecha en que se produzca la liquidación tributaria que deriva de aquella.

66.- Expropiación forzosa. Arrendamiento terrenos instalaciones eléctricas fotovoltaica.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 12 de junio de 2025. Recurso nº 6459/2022. Ponente: Excma. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

La existencia de un contrato de arrendamiento vigente de unos terrenos sobre los que se proyecta una instalación eléctrica fotovoltaica no constituye un obstáculo para la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la instalación. En la relación individualizada de bienes y derechos de necesaria ocupación no pueden incluirse los terrenos arrendados, por ser el contrato de arrendamiento título hábil suficiente para su libre disposición, siempre que ese uso esté pactado en el contrato.

67.- Las notificaciones electrónicas de resolución de recurso administrativo de la TGSS a autorizado en el sistema RED, respecto de actos referidos a datos comunicados por tal sistema debe hacerse al interesado y al autorizado para que sean válidas.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 16 de junio de 2025. Recurso nº 5565/2022. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Cancer Minchot.

En los casos en que un sujeto obligado a recibir notificaciones a través de la sede electrónica de la Seguridad Social haya autorizado a tercero a través del Sistema Autorizado RED, las notificaciones electrónicas de las resoluciones de recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos que traigan causa o se dicten como consecuencia de los datos que deben comunicarse electrónicamente a través del Sistema RED, se pondrán a disposición tanto del sujeto responsable obligado a recibirlas como del autorizado, salvo que el responsable opte en contrario.

68.- El miembro de una corporación local está legitimado como interesado para promover la revisión de oficio de un acto o acuerdo de la corporación local de la que forma parte siempre que haya votado en contra o no haya podido participar en su adopción.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 17 de junio de 2025. Recurso nº 2392/2023. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.

El miembro de una corporación local está legitimado como interesado para promover la revisión de oficio de un acto o acuerdo de la corporación local de la que forma parte siempre que haya votado en contra o no haya podido participar en su adopción. No obstante, para la admisión de una pretensión de esa naturaleza es preciso que cumpla también los demás requisitos establecidos en los artículos 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, sin que el hecho de no haber recurrido jurisdiccionalmente ese acto o acuerdo pueda ser, por sí solo, suficiente para inadmitir la solicitud.

69.- Naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 23 de junio de 2025. Recurso nº 9115/2023. Ponente: Excma. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

La naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que perciben los grandes dependientes Grado III, en calidad de servicios y se destinan a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, es la de una tasa amparada por el principio de reserva de ley.

70.- La localización permanente de un Técnico de Seguridad Alimentaria a través del teléfono móvil corporativo no genera, por sí sola, derecho a percibir una gratificación con carácter permanente y periódico.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 23 de junio de 2025. Recurso nº 3913/2023. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.

La localización permanente de un Técnico de Seguridad Alimentaria a través del teléfono móvil corporativo no genera, por sí sola, derecho a percibir una gratificación con carácter permanente y periódico, a no ser que se acredite que viene acompañada de otras limitaciones que objetivamente restrinjan de manera significativa su facultad de administrar libremente el tiempo durante el cual sus servicios no son requeridos y pueda dedicarlo a sus propios intereses.

71.- Prestación de servicios en régimen de turnos. Trabajo nocturno y en días festivos dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Procede su retribución aun cuando no se presten en vacaciones, bajas, permisos y licencias, por integrarse su retribución en la nómina del funcionario, pero no como gratificación por horas extra.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 25 de junio de 2025. Recurso nº 2786/2023. Ponente: Excmo. Sr. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

Cuando el funcionario presta servicios en régimen de turnos en los que se incluyen turnos de noche y festivos, si esos servicios se prestan dentro del horario de la jornada ordinaria de trabajo, el funcionario tiene derecho a su retribución en períodos de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos. En el ámbito de la función pública local el plazo de prescripción del derecho a reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos es el de cuatro años previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

72.- Compensación económica por cese de funcionario interino.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 01 de julio de 2025. Recurso nº 5709/2023. Ponente: Excma. Sra. María Alicia Millán Herrandis.

La compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público, solo resulta de aplicación a los supuestos de funcionarios interinos que hayan visto finalizada su relación con la Administración por la no superación del tercer proceso selectivo de consolidación previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público.

73.- Reconocimiento de grado personal consolidado por funcionarios interinos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 02 de julio de 2025. Recurso nº 5645/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Sospedra Navas.

La relación de empleo temporal es de larga duración, con abuso de la condición de interino, tal funcionario interino tiene derecho al reconocimiento del grado en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera. La vigencia de la acción para solicitar el reconocimiento del grado personal consolidado, ejercida por parte de quienes fueron funcionarios interinos de un determinado cuerpo, no está condicionada al mantenimiento de la relación profesional en el mismo cuerpo ni a la adquisición de un nuevo nombramiento interino en dicho cuerpo, si bien los efectos solo se despliegan en el mismo grupo, cuerpo o escala en el que presta o prestó sus servicios como

funcionario interino inicialmente, o en el caso de adquisición de la condición de funcionario de carrera, en los términos previstos en la normativa de empleo público.

74.- El mes de agosto ha de computarse para las demandas de error judicial.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. primera, de fecha 01 de julio de 2025. Recurso nº 42/2024. Ponente: Excmo. Sr. Diego Córdoba Castroverde.

El plazo de interposición de la demanda de error judicial no es un plazo procesal sino sustantivo de caducidad que se rige por las normas establecidas en el art. 5.2 del Código Civil. Por ello, el plazo debe computarse de fecha a fecha, sin descontar los días inhábiles ni tampoco el mes de agosto, pues el carácter inhábil afecta a las actuaciones judiciales (arts. 183 de la LOPJ) y no alcanza a los plazos de carácter sustantivo establecidos para el ejercicio de las acciones.

75.- Validez de la notificación en el procedimiento tributario.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 01 de julio de 2025. Recurso nº 3905/2023. Ponente: Excmo. Sr. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

En los procedimientos tributarios iniciados de oficio o a instancia de parte, la Administración tributaria deberá practicar las notificaciones por el cauce que sea procedente u obligatorio, en el domicilio expresamente designado por el contribuyente o su representante legal, sobre todo cuando de ello depende su derecho a la defensa.

76.- No es de aplicación a los agentes de seguros la presunción de afectación a la actividad económica de los vehículos utilizados por los agentes comerciales en sus desplazamientos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 03 de julio de 2025. Recurso nº 5300/2023. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Fernández- Lomana García.

No es de aplicación a los agentes de seguros el artículo 22.4, letra d), del RIRF, que establece la presunción de afectación a la actividad económica de los vehículos utilizados por los agentes comerciales en sus desplazamientos, sin que, a los efectos fiscales específicos que examinamos, quepa considerar que los agentes de seguros son una subespecie de la categoría más amplia de los agentes comerciales. Ello sin perjuicio de que, mediante la pertinente prueba, pudieran acreditar, a los efectos del art. 29.1 LIRPF, la afectación del vehículo propio al desarrollo de la actividad económica.

77.- Obligación de remitir el expediente de forma íntegra.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 08 de julio de 2025. Recurso nº 3763/2023. Ponente: Excma. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

El órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable tiene la obligación de remitir al órgano económico-administrativo el expediente administrativo completo en el plazo del mes al que se refiere el apartado tercero del art 235 de la Ley General Tributaria, plazo de remisión que tiene naturaleza preclusiva para la Administración Tributaria, de modo que no resulta posible la remisión espontánea de complementos al expediente administrativo inicialmente remitido y que no hayan sido solicitados por el Tribunal Económico Administrativo, de oficio o a instancia de parte. La administración autora de un acto administrativo impugnado inicialmente en vía económico-administrativa, no puede aportar como prueba con su escrito de demanda, con ocasión de la interposición por la misma del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, aquellos documentos que, debiendo haber formado parte del expediente administrativo, no hubieran sido remitidos al Tribunal Regional en el momento procedural oportuno.

78.- Alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: relación entre el requisito de habitualidad del art. 305 TRLGSS y la compatibilidad entre trabajo y pensión del art. 213.4 del mismo texto.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 10 de julio de 2025. Recurso nº 3013/2022. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Cáncer Minchot.

El hecho de que los ingresos procedentes de una actividad económica sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional no es, con carácter general, un elemento excluyente de la habitualidad de dicha actividad a efectos de dar por cumplidos los requisitos exigidos por el juego de los artículos 305 y 323 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo para concluir la procedencia del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; si bien la comparación de los ingresos con la cifra del Salario Mínimo Interprofesional constituye un indicio apto para analizar la concurrencia del requisito de habitualidad, cuyo mayor o menor vigor debe apreciarse en atención a la normativa reguladora y las características propias de cada actividad. Ahora bien, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 213.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el encuadramiento y alta en el RETA del pensionista de jubilación no procede cuando concurra el supuesto de hecho allí previsto, es decir, que perciba una pensión de jubilación contributiva y realice trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual; sin que proceda, en tal caso, analizar la concurrencia o no del requisito de habitualidad. A los efectos del artículo 213.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., los ingresos anuales deben computarse conforme a los parámetros fijados por

la legislación fiscal y en términos netos, es decir, excluyendo de los rendimientos íntegros los gastos deducibles de acuerdo con dicha legislación fiscal.

79.- No debe rechazarse siempre el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 14 de julio de 2025. Recurso nº 4160/2023. Ponente: Excmo. Sr. Isaac Merino Jara.

No debe rechazarse –siempre– el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada, de manera que puede entenderse cumplida la exigencia contenida el artículo 27.2 LIRPF cuando se suscriba un contrato de esa naturaleza, puesto que ello se compadece con las normas jurídicas relativas a la reducción de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones por razón de la sucesión de la empresa familiar, que queda supeditada al mantenimiento de la actividad económica, atendiendo a los fines perseguidos por esas normas.

80.- Procedimiento sancionador. Principio non bis in idem en su vertiente procesal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 15 de julio de 2025. Recurso nº 4579/2023. Ponente: Excma. Sra. Sandra María González de Lara Mingo.

En los supuestos en los que se anuló un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción, la dimensión procedural del principio non bis in idem se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos.

81.- Dies a quo para la prescripción de la devolución de ingresos indebidos cuando ha existido procedimiento penal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 21 de julio de 2025. Recurso nº 6502/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

El artículo 66.c) LGT debe ser interpretado en el sentido de que el dies a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos es la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra que aquella en la que se tuvo conocimiento de la sentencia penal absolutoria, en virtud de proceso provocado por la propia

Administración fiscal, con paralización automática del procedimiento inspector en el curso del cual se suscitó dicha denuncia, ya que no es hasta ese momento cuando el ingreso en su día efectuado pudo considerarse indebido.

82.- Determinación de si los actos de gestión recaudatoria derivados de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y consistentes en la revisión de las tarifas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales asignadas a la empresa según CNAE tiene cobertura en las facultades de revisión de oficio que asisten a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 21 de julio de 2025. Recurso nº 6772/2021. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

El supuesto de excepción a la aplicabilidad del régimen general de revisión de los actos declarativos de derechos contemplado en el primer inciso del artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debe interpretarse en el sentido de que solo exime a las Entidades, órganos u Organismos gestores de la Seguridad Social de instar el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de lo Social competente cuando la revisión tenga por objeto la rectificación de errores materiales o de hecho ostensibles, manifiestos o indiscutibles y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. En los supuestos en que la Tesorería General de la Seguridad Social aprecie la existencia de diferencias en la tarificación debidas a omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario, puede instar el procedimiento de revisión de oficio y, por tanto, no deberá interesar la revisión ante la Jurisdicción Social.

83.- Pensión de viudedad en caso de parejas de hecho; no cabe confundir el requisito de la convivencia previa al fallecimiento del causante durante el plazo legalmente previsto, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con el requisito de la formalización de la pareja de hecho con antelación mínima de dos años al fallecimiento del causante, que solo puede acreditarse por los medios previstos y no puede sustituirse por prueba de convivencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 23 de julio de 2025. Recurso nº 6/2022. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Cancer Minchot.

Para ser considerada como pareja de hecho a efectos de generar la pensión de viudedad regulada en el artículo 38.4 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la misma debe reunir los siguientes requisitos que deben cumplirse de forma concurrente:

1º- Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años; que puede acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.

2º- Constitución o formalización de la pareja de hecho mediante su inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o en documento público; con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. Y tal constitución solo puede acreditarse mediante certificación de la inscripción en los referidos registros o mediante el documento público en el que conste la constitución de dicha pareja con la referida antelación; sin que ni el requisito de constitución ni el del plazo referido puedan sustituirse por prueba de convivencia.

84.- No aplicación de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal a las notificaciones por entrega directa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 24 de julio de 2025. Recurso nº 8535/2021. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

Las notificaciones que se efectúan por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante, previstas en el artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, han de ajustarse, además de a los requisitos generales de toda notificación, a las exigencias establecidas en el artículo 42.2 de la misma Ley para la práctica de las notificaciones en papel en el domicilio del interesado, siempre con la finalidad de que no se produzca indefensión y se dote de la mayor efectividad a los derechos del interesado proclamados en el artículo 53 de dicha Ley. Los principios y requisitos de la prestación del servicio postal universal establecidos en el artículo 22 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, no son aplicables a las notificaciones por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante previstas en el artículo 41.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

85.- Sanciones por restricciones a la competencia. Restricción de la competencia por efectos: requisitos. Abuso de posición dominante: requisitos para apreciarla.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 29 de julio de 2025. Recurso nº 6056/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

El control jurisdiccional de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que implican apreciaciones económicas complejas para acreditar una restricción por efecto ha de ser pleno y efectivo. Para calificar un acuerdo o unos acuerdos como restrictivos de la competencia por sus efectos, en el sentido de los artículos 101 del Tratado de Funcionamiento de

la Unión Europea y 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, es necesario acreditar que la competencia ha resultado impedida, restringida o falseada de manera significativa en relación con la estructura del mercado de referencia. A tal fin, debe analizarse cuál habría sido la situación real de la competencia en ausencia del acuerdo en cuestión, así como su impacto actual o potencial sobre la competencia, que deberá ser suficientemente significativo. Las conclusiones deberán basarse en datos que sean bastantes, pertinentes y coherentes. Para afirmar la existencia de una posición de dominio, a efectos de los artículos 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, es necesario demostrar que la empresa investigada goza de independencia global en el mercado de referencia para lo que, salvo en aquellos supuesto de "super dominancia", hay que analizar, no solo la cuota de mercado de la empresa, sino todos los factores concurrentes, como las presiones de los competidores existentes y potenciales y el poder negociador de los clientes.

86.- Ponderación de intereses que exigen la aplicación de los límites al acceso a la información pública. Se determina la procedencia de facilitar el código fuente de una aplicación informática (BOSCO) para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario de un bono social.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 11 de septiembre de 2025. Recurso nº 7878/2024. Ponente: Excmo. Sr. Juan Pedro Quintana Carretero.

El derecho de acceso a la información pública trasciende a su condición de principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente unido al Estado democrático y de Derecho. El derecho de acceso a la información pública adquiere especial relevancia ante los riesgos que entraña el uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio de las potestades públicas o la prestación de servicios públicos, como ocurre con el empleo de sistemas informáticos de toma de decisiones automatizadas en la actividad de las Administraciones públicas, especialmente, cuando tienen por objeto el reconocimiento de derechos sociales. En estos casos debe conllevar exigencias de transparencia de los procesos informáticos seguidos en dichas actuaciones, con el objeto de proporcionar a los ciudadanos la información necesaria para su comprensión y el conocimiento de su funcionamiento, lo que puede requerir, en ocasiones, el acceso a su código fuente, a fin de posibilitar la comprobación de la conformidad del sistema algorítmico con las previsiones normativas que debe aplicar. La Fundación Ciudadana Civio tiene derecho a acceder al código fuente de la aplicación informática BOSCO, desarrollada para que las empresas comercializadoras de referencia de energía eléctrica puedan comprobar si los solicitantes del bono social cumplen con los requisitos previstos, legal y reglamentariamente, para tener la consideración de consumidor vulnerable y, por ende, resultan ser beneficiarios del bono social, con la finalidad de que pueda conocer las operaciones diseñadas para la concesión del bono social y comprobar que se ajustan al marco normativo aplicable.

87.- Competencia para dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 14 de septiembre de 2025. Recurso nº 4109/2022. Ponente: Excmo. Sr. Juan Pedro Quintana Carretero.

Los órganos territoriales de la Tesorería General de la Seguridad Social resultan competentes para dictar acuerdos de derivación de responsabilidad en los procedimientos recaudatorios de los recursos del sistema de Seguridad Social.

88.- El reconocimiento de patologías en sentencia firme dictada en un procedimiento de Mutualismo Administrativo debe vincular al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 15 de septiembre de 2025. Recurso nº 3465/2022. Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

El reconocimiento en sentencia firme de que las patologías determinantes de la jubilación por incapacidad permanente son consecuencia directa del servicio vincula al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

89.- Sentido del silencio en caso de reclamación de pago de la cantidad correspondiente al depósito judicial.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 15 de septiembre de 2025. Recurso nº 8104/2023. Ponente: Excmo. Sr. Fernando Román García.

En el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario, el sentido del silencio administrativo será negativo por aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

90.- La realización de visita exterior no es suficiente para enervar la necesidad de visita interior del inmueble, debiendo el perito explicar y motivar en su informe las razones que, en su caso, puedan justificar su imposibilidad o innecesidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 17 de septiembre de 2025. Recurso nº 259/2024. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Fernández- Lomana García.

No cabe considerar motivada de forma suficiente la pericial efectuada cuando "no se ha efectuado la visita al inmueble ni explicado de modo claro y terminante por qué no se hizo. La regla sobre la exigencia de comprobación personal y directa no está concebida para comodidad de los funcionarios o de la Administración", debiendo "de razonarse individualmente y caso por caso, con justificación racional y suficiente, por qué resulta innecesaria, de no llevarse a cabo, la obligada visita personal al inmueble". La realización de visita exterior, confirmada por la práctica de algunas fotografías, no es suficiente para enervar la necesidad de visita interior del inmueble, debiendo el perito explicar y motivar en su informe las razones que, en su caso, puedan justificar su imposibilidad o innecesidad.

91.- Dies a quo del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de resarcimiento o indemnidad por un policía nacional por los daños que haya sufrido en el ejercicio de sus funciones.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 23 de septiembre de 2025. Recurso nº 9021/2023. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Delgado- Iribarren García- Campero.

El dies a quo del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de resarcimiento o indemnidad por un policía nacional por los daños que haya sufrido en el ejercicio de sus funciones, siempre que no haya incurrido en dolo o negligencia grave, es el momento en que el titular del derecho a la indemnización tenga conocimiento cierto de la declaración de insolvencia de su autor, debiendo constar de manera fehaciente que ha conocido esa declaración, lo que, de forma general, se producirá con la notificación de la declaración de insolvencia, pero sin que sean descartables otros mecanismos que otorguen la misma certeza. El plazo de prescripción de la referida acción de resarcimiento o indemnidad es de cuatro años, conforme al art. 25.1 b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

92.- Naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 24 de septiembre de 2025. Recurso nº 8972/2023. Ponente: Excma. Sra. Sandra María González de Lara Mingo.

La naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que perciben los grandes dependientes Grado III, en calidad de servicios y se destinan a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, es la de una tasa amparada por el principio de reserva de ley.

93.- Baja y alta de oficio en distinto régimen de Seguridad Social. Competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 24 de septiembre de 2025. Recurso nº 4797/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

Tras la nueva redacción del apartado 5 del artículo 16 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dada por el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, la Tesorería General de la Seguridad Social no precisa promover la vía judicial, sino que puede revisar de oficio sus actos dictados en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, declarándolos indebidos por nulidad o anulabilidad, según proceda, por el procedimiento establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. Las facultades de revisión de oficio pueden ejercitarse en los términos señalados si el alta en el Régimen General se practicó desconociendo la relación conyugal existente entre el trabajador y el empresario.

Para apreciar si concurren los requisitos que, por ministerio de la ley, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 305 de la Ley General de la Seguridad Social , texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, suponen la inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, hay que estar a los que para cada supuesto se establecen en dicho apartado. En concreto, la inclusión en dicho Régimen Especial al amparo de lo previsto en la letra b) del artículo 305.2 requiere: a) prestar servicios para una sociedad capital; b) que esta prestación de servicios se efectúe a título lucrativo; c) que, además, se realice de forma habitual, personal y directa; y d)que se posea el control efectivo de la sociedad.

94.- Consideración como pareja de hecho a efectos de generar la pensión de viudedad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 25 de septiembre de 2025. Recurso nº 5070/2022. Ponente: Excma. Sra. Berta María Santillán Pedrosa.

Para ser considerada como pareja de hecho a efectos de generar la pensión de viudedad regulada en el artículo 38.4 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la misma debe reunir los siguientes requisitos que deben cumplirse de forma concurrente:

1º. Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años; que puede acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.

2º. Constitución o formalización de la pareja de hecho mediante su inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o en documento público; con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. Y tal constitución solo puede acreditarse mediante certificación de la inscripción en los referidos registros o mediante el documento público en el que conste la

constitución de dicha pareja con la referida antelación; sin que ni el requisito de constitución ni el del plazo referido puedan sustituirse por prueba de convivencia.

95.- Compatibilidad de los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto con el recargo ejecutivo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 01 de octubre de 2025. Recurso nº 1957/2023. Ponente: Excma. Sra. María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

No resulta compatible la exigencia de los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto (art. 26.2.c) LGT) con el recargo ejecutivo (art. 28.2 y 5 LGT) cuando, en el momento de la suspensión, la deuda comprendida en aquel acto se encontraba en periodo ejecutivo.

96.- Examen de la prohibición absoluta del artículo 5.1 c) de la Ley de Marcas en el caso de una marca constituida por un conjunto denominativo con gráfico.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 06 de octubre de 2025. Recurso nº 1369/2023. Ponente: Excma. Sra. María Pilar Cancer Minchot.

La mera combinación de elementos individualmente descriptivos de las características de los productos o servicios para los que se solicita el registro de una marca enumeradas en el artículo 5.1 c) de la Ley de Marcas, debe considerarse descriptiva de dichas características e incurre en la prohibición del artículo 5.1 c) de la Ley de Marcas. No obstante, y como excepción, dicha combinación puede no ser descriptiva siempre que goce de distintividad por crear una impresión suficientemente distante respecto de los productos o servicios para los que se pretende registrar, debido al carácter inusual de la combinación, a las alteraciones semánticas o sintácticas introducidas, o a otras causas. La imposición legal de que los signos "se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los productos o servicios" para que se incurra en la prohibición del artículo 5.1 c) de la Ley de Marcas, no hace referencia únicamente a los elementos denominativos, sino también a los elementos gráficos o figurativos que se incluyan en la marca aspirante; elementos gráficos o figurativos que no otorgan distintividad al conjunto por su mera existencia y que deberán ser analizados para observar su carácter descriptivo o no, y su efecto sobre el conjunto a efectos de otorgarle distintividad. Los sufijos identificativos del comercio electrónico, en particular, los nombres de dominio de nivel superior, carecen de fuerza distintiva para diferenciar una marca.

97.- Posibilidad de impugnar una concesión quien no ha participado en el procedimiento de concesión.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 06 de octubre de 2025. Recurso nº 3121/2023. Ponente: Excmo. Sr. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

Ostenta legitimación activa para impugnar la concesión para la utilización del dominio público portuario por el procedimiento de competencia de proyectos, quienes hayan participado en el procedimiento solicitando la adjudicación de la concesión o, caso de estimar que no procede la apertura del procedimiento por resultar ilegal la concesión solicitada, haber impugnado la resolución por la que se iniciaba el procedimiento de competencia de proyectos.

98.- Sentido del silencio administrativo en los procedimientos seguidos para el reconocimiento de cualificaciones profesional.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 08 de octubre de 2025. Recurso nº 1383/2024. Ponente: Excma. Sra. María Alicia Millán Herrandis.

El sentido del silencio administrativo en los procedimientos seguidos para el reconocimiento de cualificaciones profesional tiene un sentido positivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Ley 8/2011, pues no concurre ninguna excepción al respecto, de las previstas en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, en las normas que contienen los artículos 50.3 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y 70.3 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI)».

99.- Los interesados pueden solicitar directamente a la Administración catastral la subsanación de discrepancias en la descripción catastral de un inmueble aun cuando el art 18.1 del TRLCI contempla que el procedimiento se iniciará de oficio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 08 de octubre de 2025. Recurso nº 6909/2023. Ponente: Excmo. Sr. Manuel Fernández-Lomana García.

Los interesados pueden solicitar directamente a la Administración catastral la subsanación de discrepancias en la descripción catastral de un inmueble aun cuando el art 18.1 del TRLCI contempla que el procedimiento se iniciará de oficio, no siendo necesario que dicha pretensión se canalice a

través del Ayuntamiento donde radique la finca para que este efectúe la comunicación prevista en el art. 14 del TRCLI. Cuando la Administración catastral entienda que no procede la iniciación del procedimiento de subsanación de discrepancias, debe motivar su decisión y comunicárselo al interesado, decisión que debe calificarse como de acto administrativo susceptible de recurso en vía administrativa y judicial.

100.- Plazo para solicitar el aplazamiento del pago de las autoliquidaciones por el Impuestos sobre Sucesiones.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 15 de octubre de 2025. Recurso nº 5673/2023. Ponente: Excmo. Sra. Sandra María González de Lara Mingo.

El artículo 38 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resulta única y exclusivamente aplicable a los supuestos en los que en los que la gestión y liquidación del impuesto sigue el sistema de declaración, no resultando de aplicación en los supuestos en los que se siga el sistema de autoliquidación. El artículo 37 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones resulta aplicable a los supuestos en los que en los que la gestión y liquidación del impuesto sigue tanto el sistema de declaración como el de autoliquidación. Los artículos 37 y 38 de la LISD, artículo 81 del RISD, artículo 62.2 de la LGT y artículo 46.1.a) del RGR deben interpretarse en el sentido de que en los supuestos en los que se siga para la gestión y liquidación del impuesto el régimen de declaración, las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las liquidaciones practicadas por la administración tributaria deberá efectuarse antes de expirar el plazo de pago en período voluntario por lo que deberá efectuarse antes de los siguientes plazos: a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. Del artículo 37 de la LISD, artículo 62.1 de la LGT y artículo 46.1.a) del RGR se desprende que en los supuestos en los que se siga para la gestión y liquidación del impuesto el régimen de autoliquidación, y, la autoliquidación haya sido presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea, y, solo podrá ser inadmitida la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la autoliquidación.

101.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Doctrina del comúnmente denominado como doble tiro.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 29 de septiembre de 2025. Recurso nº 4123/2023. Ponente: Excmo. Sr. Francisco José Navarro Sanchís.

La facultad reconocida a la Administración para reiterar el contenido de los actos en sustitución de otros anulados –conocida en la práctica administrativa y judicial como doble tiro–, al margen de la naturaleza del vicio o infracción jurídica concurrente –sea, pues, de índole formal o material– permite a aquella el dictado de un segundo acto, precisamente el que se dirige a dar cumplimiento al previamente dictado en la vía revisora que lo ordena o habilita, según su naturaleza, pero dicha facultad no autoriza a reiterar esa actividad y concretarla en un tercer o ulteriores actos de liquidación. Bajo ningún concepto y en ninguna circunstancia es lícito que la Administración pueda dictar un tercero y, menos aún, otros subsiguientes actos administrativos, aunque el segundo acto adoleciera de cualquier vicio, formal o material, con infracción del ordenamiento jurídico. Los principios generales de buena administración y el de buena fe, entre otros, se oponen a tal posibilidad, de manera absoluta. No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos.

102.- Liquidación de intereses por suspensión de la ejecución de multas de la Agencia Española de Protección de Datos. No procede ir a la vía económica-administrativa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 01 de octubre de 2025. Recurso nº 410/2023. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

No procede interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, previa a la vía judicial, conforme establece la disposición adicional undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en la impugnación de las resoluciones dictadas por la Agencia Española de Protección de Datos por las que se liquidan intereses de demora como consecuencia del tiempo en el que han estado suspendidas en sede judicial la ejecutoriedad de las sanciones que impone.

103.- Prescripción del derecho a reclamar el abono de cantidades impagadas en contrato de obra.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. tercera, de fecha 21 de octubre de 2025. Recurso nº 5871/2022. Ponente: Excmo. Sr. José Luis Gil Ibáñez.

A efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración cuando no existe el acto formal de liquidación del contrato previsto legalmente, cabe considerar que, en el marco de un contrato de obras, la prescripción comienza cuando se produzcan otros actos concluyentes –como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las garantías definitivas– que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

104.- Sustanciación simultánea para unos mismos hechos regularizados y por el mismo tributo actuaciones penales por delito fiscal con otras de regularización y sanción.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 22 de octubre de 2025. Recurso nº 804/2023. Ponente: Excmo. Sr. Miguel de los Santos Gendarillas Martos.

A los efectos de la suspensión prevista en el artículo 180.1 (actual 251.2) de la LGT, no concurre la identidad fáctica cuando la regularización practicada por la Administración tributaria con ocasión de la investigación y comprobación de un tributo abarca ejercicios distintos, a pesar de la que las conductas que integran la relación jurídico-tributaria obedezcan a un patrón o comportamiento análogo. Reiteramos la doctrina de la STS de 8 de junio de 2023, FJ 6º, RC 5002/2021, puntuizando que solo será necesaria la compensación para el cálculo de la base imponible de la sanción por dejar de ingresar del artículo 191 de la LGT, cuando la Administración tributaria no haya suprimido de la base imponible de la sociedad interpuesta y vinculada, los rendimientos procedentes de las operaciones simuladas imputadas al socio o participe. Reiteramos la doctrina de las STS de 25 de noviembre de 2021, RC 8156/2020 y RC 8158/2020; y STS 20 de diciembre de 2021, RC 8159/2020; por lo que sí cabe en un caso en el que al contribuyente se le imputa la omisión en su declaración del IRPF, de los rendimientos por servicios profesionales prestados a una sociedad, simulando que fueron prestados por otra, apreciar la vulneración del principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 24 de la Constitución a la luz del artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, todo ello a la vista de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020.

105.- Rehabilitación del plazo para interponer la demanda en un procedimiento abreviado.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 22 de octubre de 2025. Recurso nº 7117/2024. Ponente: Excma. Sra. María del Pilar Teso Gamella.

En el procedimiento abreviado, una vez expirado el plazo de subsanación de diez días concedidos por el Juzgado para presentar la correspondiente demanda sin haber cumplido con tal requerimiento y notificado el auto de archivo, en aplicación de la caducidad del plazo para formalizar la demanda, deberá admitirse el escrito que formule demanda, si se presenta dentro del día en que se notifica aquel auto de archivo. Y siempre que el procedimiento judicial se hubiera iniciado mediante escrito presentado en plazo.

106.- Caducidad en procedimientos de gestión tributaria y sus efectos.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 23 de octubre de 2025. Recurso nº 8294/2023. Ponente: Excma. Sra. María Consuelo Uris Lloret.

La declaración expresa y formal de caducidad es preceptiva para la Administración tributaria en los procedimientos de gestión (art. 104, 1 y 5, LGT). En los caso en lo que haya transcurrido el plazo

máximo de duración del procedimiento y, pese a ello, no se declare la caducidad del procedimiento –aquí, de control de presentación de autoliquidaciones, relativo a un determinado concepto tributario y, en su caso, período impositivo–, esa inactividad determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento de comprobación limitada respecto de dicho concepto tributario y, en su caso, período impositivo, así como de los actos que en dicho segundo procedimiento se dicten. El procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones, regulado en el artículo 153 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), no ofrece peculiaridades, por su contenido o regulación, que permitan exceptuar la aplicación de dicha regla general sobre la preceptiva declaración de caducidad de los procedimientos caducados.

107.- Anulación de Ganancia Patrimonial por Resolución "ex tunc" del Contrato.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 27 de octubre de 2025. Recurso nº 6715/2023. Ponente: Excmo. Sr. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

La resolución de un contrato por incumplimiento (art. 1124 Código Civil) tiene efectos retroactivos (ex tunc), por lo que la ganancia patrimonial que se hubiera podido generar en su momento se entiende nunca existió a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

108.- Exención del Recargo Metropolitano del IBI

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 27 de octubre de 2025. Recurso nº 4284/2023. Ponente: Excmo. Sr. Isaac Merino Jara.

Ordenanza fiscal del Área Metropolitana de Barcelona que regulaba un recargo sobre el IBI, al tratarse de una obligación tributaria accesoria del IBI, el recargo debe aplicarse con sujeción estricta a la habilitación legal. Por ello, se declara que la ordenanza no puede excluir del pago del recargo a los bienes inmuebles de naturaleza rústica, ni excluir a los Bienes de Características Especiales (BICE) de una bonificación aplicable al resto de bienes, ya que tales exclusiones vulneran el mandato legal de que el recargo se exija "a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos" que el IBI, infringiendo los principios de generalidad, igualdad y reserva de ley.

109.- El Impuesto sobre el Patrimonio: No discriminación por residencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. cuarta, de fecha 29 de octubre de 2025. Recurso nº 4701/2023. Ponente: Excmo. Sr. Isaac Merino Jara.

La residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les sea aplicable el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada.

110.- Exigencia del recargo de apremio a responsables subsidiarios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 31 de octubre de 2025. Recurso nº 6444/2023. Ponente: Excmo. Sr. Isaac Merino Jara.

La Administración tributaria no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables subsidiarios del artículo 43.1.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha sido satisfecho por uno de ellos.

112.- La obligación de la Administración tributaria de investigar a los posibles responsables solidarios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 05 de noviembre de 2025. Recurso nº 5704/2023. Ponente: Excma. Sra. María Dolores Rivera Frade.

Cuando la persona física o jurídica a quien la Administración tributaria pretende iniciar, o le haya iniciado, un expediente de declaración de responsabilidad subsidiaria, presenta datos que identifiquen a una persona, física o jurídica, como posible responsable solidaria, indicando la relación o vínculo de esa persona con el deudor principal, y estos datos se pueden considerar indicios claros que permitan fundar razonablemente la existencia de esos posibles responsables solidarios, la Administración tributaria está obligada a indagar y comprobar la realidad de tales indicios de forma previa a la declaración de responsabilidad subsidiaria; y cuando considere que no concurren, debe exteriorizar el fundamento de su decisión.

113.- Prevención y persecución del fraude fiscal a través de maniobras de deslocalización de los obligados tributarios.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 17 de noviembre de 2025. Recurso nº 5860/2022. Ponente: Excma. Sra. D.^a María Dolores Rivera Frade.

El criterio de competencia territorial por domicilio fiscal puede alterarse mediante un acuerdo de extensión, siempre que: (i) exista normativa publicada que lo permita, (ii) se justifique por circunstancias específicas que impidan o dificulten la inspección, y (iii) no sea posible superar esos obstáculos mediante colaboración interorgánica, debiendo estos requisitos motivarse individual y específicamente en el acuerdo; y resolvió en el caso concreto que, a pesar de la insuficiente

motivación de un acuerdo de extensión, la falta de competencia no era "manifiesta" en los términos requeridos para la nulidad de pleno derecho, por lo que el vicio determinaba la anulabilidad del acto administrativo.

114.- Responsabilidad del Estado por el Modelo 720: el requisito de infracción "suficientemente caracterizada"

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 19 de noviembre de 2025. Recurso nº 1487/2025. Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

No se aprecia la concurrencia de una infracción del Derecho de la Unión Europea suficientemente caracterizada, requisito esencial para la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, ya que la normativa española contestada –el artículo 39.2 de la Ley del IRPF en la redacción de la Ley 7/2012 sobre el tratamiento de las ganancias patrimoniales no justificadas por incumplimiento de la obligación de informar de bienes en el extranjero– no vulneraba de forma manifiesta y grave los límites de la facultad de apreciación del Estado, al tratarse de una cuestión jurídica compleja y carente de doctrina jurisprudencial comunitaria consolidada previa, y porque el legislador español actuó con diligencia al modificar la norma tras la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022.

115.- Defensa del dominio público en vías pecuarias sin deslinde previo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 20 de noviembre de 2025. Recurso nº 1070/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

La potestad de recuperación para el uso público de la vía pecuaria, así como su integridad, no requiere la aprobación del previo deslinde, pues no debe obviarse que la potestad ejercida por la Administración es la de recuperación posesoria, o 'interdictum propium', cuyo ejercicio legítimo requiere de la previa posesión, sin que sea el momento del examen pormenorizado del alcance de los títulos de propiedad de los colindantes, pues tales cuestiones tienen su lugar propio en la tramitación del procedimiento de deslinde.

116.- Calificación de las remuneraciones a un avalista partícipe como rendimientos del capital mobiliario en el IRPF.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 20 de noviembre de 2025. Recurso nº 7325/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

Las remuneraciones recibidas por una persona física que adquiere la condición de avalista de una sociedad de la que es partícipe, en operaciones realizadas por la entidad con terceros, previamente

por él examinadas y aprobadas, deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario del artículo 25.4 LIRPF, y se integran en la base imponible general del impuesto.

117.- Vulneración del derecho a la prueba en sanción tributaria: nulidad por denegación inmotivada de prueba de descargo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 24 de noviembre de 2025. Recurso nº 5958/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

Constituye causa de invalidez de la resolución sancionadora en materia tributaria la circunstancia de que el órgano competente para imponer una sanción tributaria no se pronuncie de modo expreso sobre la solicitud de prueba de descargo, pretendida tempestivamente por el interesado en el procedimiento, sin justificar ni motivar el rechazo o la denegación de su práctica. La sanción así impuesta, prescindiendo total y absolutamente de eventuales pruebas de descargo propuestas, vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, siendo por tanto nula de pleno derecho.

118.- Límites del control judicial en la extradición: competencias del Gobierno vs. jurisdicción penal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. quinta, de fecha 26 de noviembre de 2025. Recurso nº 194/2024. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Pueyo Calleja.

El control judicial sobre la decisión del Gobierno de acordar la extradición se limita a examinar la legalidad de su actuación dentro de su propia esfera de atribuciones, sin facultad para revisar el fondo de la resolución jurisdiccional penal que declaró procedente la entrega, pues dicha resolución, que se pronuncia sobre los requisitos y garantías de la extradición, corresponde en exclusiva al orden penal y goza de firmeza.

119.- Responsabilidad patrimonial sanitaria de entes concertados: necesidad de agotar la vía administrativa previa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso, secc. segunda, de fecha 02 de diciembre de 2025. Recurso nº 6243/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Pueyo Calleja.

La reclamación de responsabilidad patrimonial sanitaria dirigida a un ente concertado –o que actúa por derivación del servicio público sanitario– tiene los mismos efectos que la efectuada directamente a la Administración pública en lo relativo al agotamiento de la vía administrativa como presupuesto para acudir a la vía contencioso-administrativa.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES
COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
ICAM.ES – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES